

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10792 DE 29/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S con NIT 900211944 - 8**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

CUARTO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁸ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹⁰ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

SEXTO: Que en el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹¹, se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*i*[i]mponer las

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹⁰ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de ordenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación, administrativa."

SÉPTIMO: Que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan del acuerdo con la ley, por la inobservancia de ordenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y practica de pruebas si hay lugar a ello"

Lo anterior de conformidad con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹², en el que se señala que "[e]n caso de que el sujeto no suministre información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA ISLA S.A.S** habilitada mediante Resolución No. 330 del 12/06/2008 por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

NOVENO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** presuntamente:

1. No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

DÉCIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una

¹² "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia "(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*"¹³

Así, constitucionalmente¹⁴ se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

1. Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia¹⁵
2. Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁶ tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial¹⁷
3. **Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control**¹⁸⁻¹⁹

En esa medida, los sujetos de supervisión pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"²⁰

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012²¹, lo siguiente:

"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o **administrativa en ejercicio de sus funciones legales** o por orden judicial; (Subrayado fuera del texto)
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) *Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: "**El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"**

Así las cosas, es pertinente señalar que esta Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar a cualquier sujeto y especialmente a las empresas que se encuentran habilitadas para la prestación del servicio público terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades, la información que se considere pertinente y necesaria, para el cabal cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control, sobre la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2409 de 2018 y demás normas aplicables a la materia.

10.1.1. Memorando No. 20218600070813 del 16 de septiembre de 2021

Mediante el citado memorando la Directora de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre informe a través del cual pone en conocimiento la renuencia al suministro de información por parte de la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S**, conforme los requerimientos realizados mediante los oficios de salida No. 20218600412561 del 17 de junio de 2021 y No. 20218600548571 del 3 de agosto de 2021.

10.1.2 Oficio de salida No. 20218600412561 del 17 de junio de 2021

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, requirió información, mediante radicado Supertransporte No. 20218600412561 del 17 de junio de 2021, el cual fue entregado el día 23 de junio de 2021, a las 11:42 a.m., por medio de correo electrónico certificado, como se muestra a continuación:

NO 20218600412561 SUPERTRANSPORTE

Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

Mié 23/06/2021 11:42 AM

Para: transcarga90@hotmail.com <transcarga90@hotmail.com>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Cco: Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

20218600412561.pdf;

Señor (a)

Antonio María Salas Dávila Tran

Referencia:Requerimiento de información

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20218600412561 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental

Dirección Administrativa

Imagen 1: Constancia de envío del Oficio de salida No. 20218600412561 del 17 de junio de 2021. Enviado desde el correo enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co al correo transcarga90@hotmail.com el 17 de junio de 2021.

Por medio de dicho documento se requirió a la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** para que se sirviera allegar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

"(...)

- 1. Los contratos de transporte de mayor cuantía por flete cobrado, suscritos por la sociedad en los años 2019, 2020 y 2021. Deben allegarse 5 contratos por cada una de las anualidades indicadas, en formato PDF.*
- 2. Las facturas o soportes que den cuenta del valor cobrado por concepto de transporte de carga en dichos contratos, en formato PDF.*
- 3. Copia de las remesas relacionadas con cada uno de los contratos aportados.*
- 4. Copia de la liquidación del viaje relacionadas con cada uno de los contratos aportados*
- 5. Copia de los soportes contables de los pagos realizados por conceptos de stand by, correspondiente a los contratos aportad".*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad, evidenciando que la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944 - 8** no allegó respuesta dentro del término concedido de cinco (5) días hábiles. razón por la

RESOLUCIÓN No. 10792 DE 29/11/2023

que la Dirección de Prevención y Promoción procedió a realizar otra solicitud a través del Oficio de salida No. 20218600548571 del 3 de agosto de 2021.

10.2. Oficio de salida No. 20218600548571 del 3 de agosto de 2021

La Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado Supertransporte No. 20218600548571 del 3 de agosto de 2021, reiteró el requerimiento de información realizado mediante oficio No. 20218600412561 del 17 de junio de 2021, el cual fue entregado el día 24 de febrero de 2022 a las 12:01 por medio de correo electrónico certificado, como se muestra a continuación:

12/5/22, 16:19

Correo: Envios Gestion Documental - Outlook

NO 20218600548571 SUPERTRANSPORTE

Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

Jue 24/02/2022 12:01

Para: transcarga90@hotmail.com <transcarga90@hotmail.com>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Cco: Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

3 archivos adjuntos (269 KB)

20218600548571.pdf; 120218600548571_00002.pdf; 120218600548571_00003.pdf;

Señor (a)

Antonio María Salas Dávila - No

Referencia:Reiteración de requerimiento de información.

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20218600548571 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

Atentamente;

Grupo de Gestión Documental

Dirección Administrativa

Imagen 2: Constancia de envío del Oficio de salida No. 20218600548571 del 3 de agosto de 2021. Enviado desde el correo enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co al correo transcarga90@hotmail.com el día 24 de febrero de 2022.

Por medio de dicho documento se requirió a la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** para que se sirviera allegar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

"(...)

1. *Los contratos de transporte de mayor cuantía por flete cobrado, suscritos por la sociedad en los años 2019, 2020 y 2021. Deben allegarse 5 contratos por cada una de las anualidades indicadas, en formato PDF.*
2. *Las facturas o soportes que den cuenta del valor cobrado por concepto de transporte de carga en dichos contratos, en formato PDF.*
3. *Copia de las remesas relacionadas con cada uno de los contratos aportados.*
4. *Copia de la liquidación del viaje relacionadas con cada uno de los contratos aportados.*
5. *Copia de los soportes contables de los pagos realizados por conceptos de stand by, correspondiente a los contratos aportados".*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad, en el que evidenció que la empresa investigada no allegó respuesta a los requerimientos de información referidos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944 - 8**, presuntamente: (i) incumplió los términos establecidos en el requerimiento de información No. 20218600412561 del 17 de junio de 2021 y la reiteración del mismo, mediante radicado No. 20218600548571 del 3 de agosto de 2021, (ii) incumplió con la obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia de manera completa y dentro de los términos otorgados para ello, por cuanto no respondió lo solicitado por la Entidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

11.1. Imputación fundada en el no suministro de información que legalmente le fue solicitada:

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944-8**, presuntamente incumplió:

- (I) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (II) Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

11.2. Formulación de cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

"ARTÍCULO 46.-. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

11.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944 – 8**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944 – 8**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSCARGA ISLA S.A.S** con NIT **900211944 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de

RESOLUCIÓN No. **10792** DE **29/11/2023**

acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.29
14:02:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10792 DE 29/11/2023

Notificar:

TRANSCARGA ISLA S.A.S con NIT 900211944 – 8

Representante legal

Correo electrónico: transcarga90@hotmail.com

Dirección: CALLE 4ANO. 9-76 Swamp Ground detrás de Construmundo
San Andrés, San Andrés y Providencia

Proyectó: Julieth Salinas – Contratista DITTT

Revisó: Sara Encinales – Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí – Profesional DITTT

Revisó: Lilibian Riaño profesional AS

¹³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
TRANSCARGA ISLA S.A.S**

Fecha expedición: 2023/11/28 - 14:09:21

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSCARGA ISLA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900211944-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SAN ANDRES
DOMICILIO : SAN ANDRES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 40856
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 09 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 45,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 4A NO. 9-76 SWAMP GROUND DETRAS DE CONSTRUMUNDO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5129168
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transcarga90@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 4A NO. 9-76 SWAMP GROUND DETRAS DE CONSTRUMUNDO
MUNICIPIO : 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO 1 : 5129168
CORREO ELECTRÓNICO : transcarga90@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: transcarga90@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-001	20180808	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BARRANQUILL RM09-12125 A	20180817

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
TRANSCARGA ISLA S.A.S**

Fecha expedición: 2023/11/28 - 14:09:21

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA SOCIEDAD TENDRÉ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS E INDIVIDUAL, EN TODAS SUS MODALIDADES, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL ESCOLAR Y TURÍSTICO, ACTUANDO COMO OPERADOR TURÍSTICO EN TODAS SUS FORMAS, CON VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA ESTOS NIVELES BIEN SEAN DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O QUE NO SIENDO ESTÉN A SU SERVICIO BAJO SU CONTROL MEDIANTE CUALQUIER VÍNCULO CONTRACTUAL. 2) EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE TAXIS POR SERVICIO DE RADIO DE COMUNICACIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE TENGA AUTORIZADA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. 3) LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NACIONALES Y/O IMPORTADOS CON DESTINO AL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS, ASÍ COMO SUS PARTES E INSUMOS LO MISMO QUE RESPUESTAS Y ACCESORIOS PARA DICHA CLASE DE VEHÍCULOS. 4) COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, LLANTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES. 5) ENTRAR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN QUE TENGA POR OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES O NEGOCIOS SEMEJANTES A LOS DE LA SOCIEDAD, CONEXOS CON ELLOS O COMPLEMENTARIOS. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES INMUEBLES, COMPRARLOS, VENDERLOS, PERMUTARLOS, DARLOS EN DACIÓN EN PAGO, COMPROMETERLOS, DAR Y RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERÉS Y EN GENERAL DESARROLLAR TODAS AQUELLA ACTIVIDADES COMERCIALES QUE REPORTEN UTILIDADES A LA COMPAÑÍA Y QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DIRECTA DE LA EMPRESA

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	499.996.000,00	499.996,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	499.996.000,00	499.996,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	499.996.000,00	499.996,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SALAS DAVILA ANTONIO MARIA	CC 7,466,602

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL PERIODO DEL REPRESENTANTE LEGAL ES DE CINCO (5) AÑOS, PERO LA ASAMBLEA PODRÁ REELEGIRLO INDEFINIDAMENTE O REMOVERLO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, OCASIONES O ABSOLUTAS, POR EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL TENDRÉ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL REPRESENTANTE E LEGAL. SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TODAS LAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO Y ES ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE FUNCIONARIOS, ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS. 8) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON SUJECCIÓN A LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS. C) NOMBRAR Y REMOVER LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SE HAYA RESERVADO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. D) CONSTITUIR DESIGNAR LOS MANDATARIOS, ÁRBITROS Y PERITOS QUE DEBE NOMBRAR LA SOCIEDAD. E) ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA EL PRESUPUESTO ANUAL DE OPERACIONES. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL ESTADO FINANCIERO Y ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD Y LOS INFORMES DE EJERCICIO. G) PRESENTARA LA APROBACIÓN DE LA



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
TRANSCARGA ISLA S.A.S**

Fecha expedición: 2023/11/28 - 14:09:21

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ASAMBLEA, EL PLAN GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES Y ANUALMENTE UNA MEMORIA RAZONADA, ACERCA DE LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA. H) HACER LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS Y VELAR POR QUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA CONFORME A LAS LEYES. 1) TOMARLAS MEDIDAS CONDUCENTES A LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS TRABAJADORES E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE ES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, J) CONVOCAR A LA ASAMBLEA, GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE Y MANTENER A ÉSTA, INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. K) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL, LO MISMO QUE LAS FUNCIONES: QUE ÉSTA LE DELEGUE. L) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD. M) EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS HASTA POR CUANTÍA INDETERMINADA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIJU : H4923

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 757 DEL 13 DE MARZO DE 2008, OTORGADA EN LA NOTARIA 10 A. DE BARRANQUILLA, INSCRITO(AS) EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL 15 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NO. 139,151 DEL LIBRO RESPECTIVO, FUE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA.

QUE SEGÚN ACTA NO. 1 2018 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE SOCIOS EN BARRANQUILLA, INSCRITO(AS) EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL 09 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 347,544 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA SE TRANSFORMÓ EN POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO LA DENOMINACIÓN DE TRANSCARGA ISLAS S.A.S. CAMBIO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFOMACION COMPLEMENTARIA

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puesto a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta de a la base de datos del RUES.
- Se realizo la inscripción de la empresa y/o establecimientos en el Registro de identificación Tributaria (RIT))

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14139
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transcarga90@hotmail.com - transcarga90@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330107925 de 29-11-2023
Fecha envío:	2023-11-29 15:26
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/29 Hora: 15:29:17	Tiempo de firmado: Nov 29 20:29:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/11/29 Hora: 15:29:18	Nov 29 15:29:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[28514]: 2AEBC12487BE: to=<transcarga90@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0.03/0.86/0.22, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330107925 de 29-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSCARGA ISLA S.A.S con NIT 900211944 – 8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3.zip	58eb983962d8549a39d55ef08425473aad4f3cede93d753bb0c289a6070b352c
10792_1.pdf	c6e343f0e6bdf7bc4831616ce94aef91d9a7f4cd57d9517887e57fc99160c0a4

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Bogotá, 04/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331071581**

Fecha: 04/12/2023

Señor (a) (es)

Transcarga Isla S.A.S

Calle 4A No 9 - 76 Swamp Ground
San Andres, San Andres

Asunto: 10792 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. **10792** de fecha **29/11/2023** a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la secretaria general de esta entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA455997459CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA455997459CO

Fecha de Envío: 06/12/2023
19:26:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 20000.00 Orden de servicio: 16665747



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: TRANSCARGA ISLA S.A.S Ciudad: SAN ANDRES_SAN ANDRES Departamento: SAN ANDRES

Dirección: CALLE 4A NO 9 - 76 SWAMP GROUND Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/12/2023 07:26 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
04/01/2024 10:39 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/02/2024 10:56 AM	CD.SAN ANDRES	Entregado	
12/02/2024 03:41 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:4/16/2024 12:37:21 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

K/MDS39/459C0 1024 460	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minito Concesión de Correos/		RA455997459C0																															
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 06/12/2023 15:14:26 Orden de servicio: 16665747		1111 583																															
ENVIO	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20235331071581 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td><input type="checkbox"/> C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td><input type="checkbox"/> N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Cautelarado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Cautelarado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																														
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																														
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Cautelarado																														
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																														
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: TRANSCARGA ISLA S.A.S Dirección: CALLE 4A NO 9 - 76 SWAMP GROUND Tel: Código Postal: 880001566 Código Operativo: 1024460 Ciudad: SAN ANDRES_SAN ANDRES Depto: SAN ANDRES		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Antonio Serrano</i> C.C. 7466602 Hora:																																
VALORES DESTINATARIO REMITENTE	Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$20.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$20.000 COP		Fecha de entrega: 06/12/2023 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do																															
	Dice Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS		11115831024460RA455997459C0																															
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																																		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 14/02/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330078591

Fecha: 14/02/2024

Señor (a) (es)

Transcarga Isla S.A.S.

Calle 4A No 9 - 76 Swamp Ground (detrás de Construmundo)
San Andres, San Andres

Asunto: **10792 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10792 de 29/11/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (14) Folios

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA464925027CO

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA464925027CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Fecha de Envío: 15/02/2024 19:45:42

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 20000.00 Orden de servicio: 16868139

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Transcarga Isla S.A.S. Ciudad: SAN ANDRES_SAN ANDRES Departamento: SAN ANDRES
Dirección: Calle 4A No 9 - 76 Swamp Ground (detrás de Construmundo) Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
15/02/2024 07:45 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
20/02/2024 06:35 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/03/2024 11:29 AM	CD.SAN ANDRES	Envío no entregado	
11/03/2024 05:22 PM	CD.SAN ANDRES	Entregado	
09/04/2024 10:27 AM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:4/16/2024 12:35:22 PM

Página 1 de 1